

Quito, 1 de septiembre de 2021

CASO No. 24-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 24-18-IS/21

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción de incumplimiento propuesta por Jorge Iván Sper Castro, al considerar que la resolución de medidas cautelares que se alega incumplida no es objeto de la acción ni cumple los presupuestos de excepción para su análisis.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de enero de 2011, Jorge Iván Sper Castro solicitó se dicte una medida cautelar autónoma con el fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad de Guayaquil una escritura pública de compraventa de derechos y acciones hereditarias suscrita el 3 de enero de 1986¹.
2. El 10 de enero de 2011, el juez octavo de trabajo del Guayas aceptó la medida cautelar solicitada y ordenó que el Registrador de la Propiedad de Guayaquil inscriba la escritura pública referida.
3. En virtud de las solicitudes del accionante para que se cumpla la resolución de 10 de enero de 2011, el 30 de septiembre de 2011 el juez octavo de trabajo del Guayas ordenó nuevamente que se inscriba la escritura pública.
4. El 22 de marzo de 2013 y 24 de enero de 2014, Jorge Iván Sper Castro presentó escritos insistiendo que se ordene el cumplimiento de la resolución de 10 de enero de 2011.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 3 de mayo de 2018, Jorge Iván Sper Castro (en adelante, “el accionante”) presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 10 de enero de 2011 en el proceso de medidas cautelares autónomas.
6. El 16 de mayo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.

¹ El proceso fue signado con el No. 09358-2011-0004. En dicha escritura se describe un inmueble como parte de los derechos hereditarios.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 1 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, el entonces juez octavo de tránsito del Guayas (ahora juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil) y el Registro de la Propiedad de Guayaquil informen sobre el alegado incumplimiento.
9. El 12 de julio de 2021, el juez José Carlos Valarezo Serrano informó que el juez que resolvió la causa ya no forma parte de la función judicial.
10. El 19, 27 y 30 de julio de 2021, el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil presentó información sobre el cumplimiento de la resolución de 10 de enero de 2011.

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos del accionante

12. El accionante describe los antecedentes del proceso y señala que el “*incumplimiento se mantiene de forma permanente por parte del Registrador de la propiedad de Guayaquil*”. Así, solicita que:

[se] disponga que el Registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, Dr. Segundo Ivole Zurita Zambrano, o quien haga sus veces, sin reparo alguno, inmediatamente, inscriba la escritura pública de compraventa de los derechos y acciones hereditarios que otorga el señor Flotacio Morán Lavayen a favor del Ab. Jorge Iván Sper castro [sic] otorgada ante el abogado Kleber Cepeda Alonso Notario Público vigésimo tercero del cantón Guayaquil, el día 03 de Enero de 1986.

3.2. Fundamentos del sujeto obligado

13. El Registrador de la Propiedad de Guayaquil sostiene que, en un inicio, se negó la inscripción de la escritura en virtud de la certificación emitida el 10 de noviembre de 2011 por el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, en la cual se determinó que:

[...] una vez revisado el protocolo de escrituras públicas a mi cargo, de fecha 3 de enero de mil novecientos ochenta y seis, **NO CONSTA LA MATRIZ DE: COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS QUE OTORGA FLOTACIO MORÁN LAVAYEN, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE IVÁN SPER CASTRO, CELEBRADA ANTE EL NOTARIO VIGÉSIMO TERCERO DEL CANTÓN GUAYAQUIL DE ESA FECHA ABOGADO [...].**

14. Por otro lado, el Registrador de la Propiedad describe otras situaciones relacionadas con el contrato de compraventa de derechos y acciones hereditarias de 3 de enero de 1986 que se pretende inscribir, en el cual se incluye un inmueble. Al respecto, señala que el 5 de octubre de 2005 se inscribió la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Jorge Iván Sper Castro en contra de Luis Antonio Freire Montjoy y José Castro Díaz respecto al inmueble descrito en el contrato de compraventa referido. El Registrador de la Propiedad informa que esa inscripción se canceló el 30 de diciembre de 2011 dado que la demanda fue rechazada.
15. Agrega que existen otros procesos judiciales relacionados con el inmueble descrito en el contrato de compraventa de derechos y acciones hereditarias de 3 de enero de 1986: (i) medida cautelar No. 09331-2011-1056, la cual fue negada; (ii) medida cautelar No. 09332-2019-01486, la cual fue negada; (iii) requerimiento judicial No. 09306-2011-1127, el cual fue negado; e, (iv) impugnación de escritura pública No. 09332- 2014-0199, el cual fue negado. Señala que en este último proceso se resolvió que el supuesto vendedor del contrato de 3 de enero de 1986 es ajeno a la cadena de traspasos del bien inmueble en disputa.
16. En ese sentido, menciona que:

Jorge Iván Sper Castro en calidad de representante de la compañía FULLTRAVEL SPER S.A. ha pretendido a toda costa interponer una serie de acciones judiciales para conseguir se inscriba a su favor la escritura pública de compraventa que es materia de este litigio, tamaña empresa lo ha llevado a bombardear el aparato judicial con una serie de acciones, constitucionales y civiles para de este modo, por medio de una sentencia judicial pretender sea declarada la inscripción de su escritura pública [sic].

17. A su vez, el Registrador de la Propiedad describe el historial de dominio del inmueble en cuestión y establece que:

[l]a imposibilidad para practicar la inscripción [...] se circunscribió a una situación que proviene exclusivamente de los asientos registrales, pues en ellos no consta el vendedor como titular de dominio del inmueble singularizado, y tampoco que sea parte de los bienes de la sucesión hereditaria del causante SILVANO MORÁN GARCÍA padre del vendedor, conforme consta de la historia de dominio o cadena de transmisión de dominio del Predio Palobamba.

18. Además, menciona que el inmueble que consta en el contrato de compraventa “se ha pretendido inscribir a favor de una persona natural (Jorge Sper Castro) y una persona jurídica (FULTRAVELL) utilizando los distintos mecanismos judiciales [...], sin poderse acreditar que el dominio del inmueble haya quedado en el patrimonio del

causante en calidad de padre del vendedor”. Añade que “de practicarse la inscripción traditiva de dominio del contrato de compraventa que no está respaldado en la historia de dominio según el certificado presentado, se estaría afectado [sic] derechos de terceros”.

3.3. Fundamentos de la judicatura de origen

19. El juez José Carlos Valarezo Serrano señaló que: *“el juez laboral que resolvió la causa en mención ya no forma parte de la función judicial, razón por la cual me abstengo de informar sobre lo peticionado”.*

4. Consideración previa

20. El accionante en su demanda de acción de incumplimiento solicita como pretensión que se ejecute la resolución dictada el 10 de enero de 2011 por el juez octavo de trabajo del Guayas, en la cual se aceptó la medida cautelar solicitada y se ordenó que el Registrador de la Propiedad de Guayaquil inscriba la escritura pública de compraventa de derechos y acciones hereditarias suscrita el 3 de enero de 1986.
21. Este Organismo observa que el acto procesal cuyo cumplimiento se persigue corresponde a una resolución dictada dentro de un proceso de medidas cautelares constitucionales autónomas.
22. Al respecto, mediante precedentes vinculantes², la Corte Constitucional ha señalado que, en general, las resoluciones de medidas cautelares no son objeto de la acción de incumplimiento a menos que se verifiquen dos situaciones: (1) cuando existan decisiones constitucionales contradictorias o (2) cuando el presunto incumplimiento genere un gravamen irreparable.
23. En cuanto a la primera excepción, el accionante no ha alegado la existencia de decisiones contradictorias y esta Corte tampoco encuentra que existan resoluciones constitucionales contradictorias. Si bien de lo alegado por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil existen otras acciones de medidas cautelares³, se observa que estas han sido negadas. Además, la razón por la cual se niega la inscripción de la escritura pública se debe a incompatibilidades con el historial de dominio, y no porque la resolución de 10 de enero de 2011 se oponga a otras decisiones constitucionales.
24. Respecto a la segunda excepción, en el caso no se observa que pueda haberse generado un gravamen irreparable en razón de que el presunto incumplimiento —según el Registrador de la Propiedad de Guayaquil— se debería a la imposibilidad de inscribir una escritura incompatible con el historial del dominio de inmueble, existiendo por lo tanto otros mecanismos para determinar la propiedad del bien. Dada

² Corte Constitucional, sentencias No. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, 65-12-IS/20 de 12 de agosto de 2020 y 24-16-IS/21 de 2 de junio de 2021. Sobre el efecto vinculante de los precedentes de mayoría, véase también el voto concurrente respecto de la sentencia No. 24-16-IS/21.

³ No. 09331-2011-1056 y No. 09332-2019-01486.

la existencia de otros mecanismos procesales, esta Corte no encuentra que se verifiquen los elementos para que se pueda configurar un gravamen irreparable.

5. Consideraciones adicionales

25. Este Organismo ha identificado que la medida cautelar dictada el 10 de enero de 2011 por el entonces juez octavo de trabajo del Guayas se basó en la alegación del accionante respecto a la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica. La pretensión del accionante en el proceso de origen consistió en “*cesar, o enmendar las violaciones a [...] derechos constitucionales que están siendo vulnerados*” para lo cual solicitó, principalmente, que se ordene la inscripción de la escritura pública de compraventa.
26. De la simple lectura de la petición y de la resolución de 10 de enero de 2011, se evidencia que la medida cautelar tuvo como fundamento una supuesta vulneración de derechos ya consumada. Así, la medida concedida no fue una cautelar, provisional ni instrumental, pues no tuvo como objeto evitar una posible vulneración ni cesar una afectación a derechos hasta que exista una resolución de fondo, tampoco tuvo una duración determinada ni se resolvió bajo circunstancias o condiciones particulares. La disposición de inscribir una escritura tras considerar que se vulneraron derechos constitucionales constituye una medida definitiva de reparación, lo que es incompatible con la naturaleza de las medidas cautelares, cuya concesión no constituye juzgamiento⁴.
27. Al respecto, esta Corte recalca que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos, mas no reparar una vulneración de derechos ya materializada o consumada⁵. En aquellos casos en los que se alegue una vulneración de derechos ya consumada a través de una solicitud de medida cautelar autónoma, los jueces constitucionales tienen el deber de enmendar el error en que incurra la persona solicitante y tramitar la medida cautelar en conjunto con la garantía de conocimiento que corresponda, en cumplimiento de la jurisprudencia vigente⁶.
28. En consecuencia, la Corte Constitucional llama la atención al entonces juez octavo de trabajo del Guayas por desconocer la naturaleza de las medidas cautelares, conforme a los artículos 87 de la Constitución, y 87, 26 y siguientes de la LOGJCC.

6. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento No. 24-18-IS.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 36.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 18-19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 364-16-SEP-CC del 15 de noviembre de 2016.

30. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
09:19:46 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL